

LOS DIFERENTES ELEMENTOS INDEMNIZATORIOS POR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL DEPORTISTA PROFESIONAL SIN CAUSA IMPUTABLE AL CLUB

*The different elements of compensation for the termination of the contract
by unilateral will of the professional athlete without cause attributable to the club*

POMPEYO GABRIEL ORTEGA LOZANO*

Universidad de Granada, España

RESUMEN

A efectos de este estudio doctrinal se otorgan las pautas necesarias con las que cuantificar, valorar y probar la indemnización económica a solicitar al jugador por la extinción de la relación laboral consecuencia de su propia voluntad. Considerando los antecedentes anteriores, pretendemos otorgar las pautas oportunas sobre el siguiente objeto: (a) Analizar la aplicación de la doctrina general respecto a los conceptos económicos por los que se puede reclamar la extinción del contrato de trabajo a voluntad del deportista sin causa imputable al club. (b) La importancia de los medios probatorios con los que justificar el «petitum» indemnizatorio en vía judicial por reclamación de cantidad. (c) La realización de un profundo estudio de la doctrina judicial y académica para la valoración del «quantum» económico indemnizatorio por el daño que la actuación del deportista profesional ha ocasionado al club en supuestos en los que no hay cláusula alguna pactada.

Palabras clave: deportista, jugador, abandono, dimisión, resolución, incumplimiento.

ABSTRACT

The purpose of this doctrinal study is to provide the necessary guidelines to quantify, assess and prove the financial compensation to be requested to the player for the termination of the employment relationship as a result of his own will. Considering the foregoing background, we intend to provide the appropriate guidelines on the following object: (a) To analyze the application of the general doctrine regarding the economic concepts for which the termination of the employment contract can be claimed at the will of the athlete without cause attributable to the club. (b) The importance of the evidentiary means with which to justify the compensation «petitum» in judicial proceedings for claiming an amount. (c) The realization of an in-depth study of the judicial and academic doctrine for the valuation of the economic compensation «quantum» for the damage that the performance of the professional athlete has caused to the club in cases in which there is no agreed clause.

Keywords: Multiple chemical sensitivity, Permanent disability, Central sensitization syndrome, Comorbidity.

* **Correspondencia a:** Pompeyo Gabriel Ortega Lozano. Universidad de Granada (España). – portega@ugr.es – <https://orcid.org/0000-0001-9880-4231>

Cómo citar: Ortega Lozano, Pompeyo Gabriel (2024). «Los diferentes elementos indemnizatorios por la rescisión del contrato por voluntad unilateral del deportista profesional sin causa imputable al club»; *Lan Harremanak*, 51, 209-236. (<https://doi.org/10.1387/lan-harremanak.26015>).

Recibido: 30 enero, 2024; aceptado: 16 abril, 2024.

ISSN 1575-7048 — eISSN 2444-5819 / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución 4.0 Internacional

1. Introducción: objetivo del estudio

A efectos de este estudio doctrinal se otorgan las pautas necesarias con las que cuantificar, valorar y probar la indemnización económica a solicitar al jugador por la extinción de la relación laboral consecuencia de su propia voluntad. Considerando los antecedentes anteriores, pretendemos otorgar las pautas oportunas sobre el siguiente objeto: **(a)** Analizar la aplicación de la doctrina general respecto a los conceptos económicos por los que se puede reclamar la extinción del contrato de trabajo a voluntad del deportista sin causa imputable al club. **(b)** La importancia de los medios probatorios con los que justificar el «*petitum*» indemnizatorio en vía judicial por reclamación de cantidad. **(c)** La realización de un profundo estudio de la doctrina judicial y académica para la valoración del «*quantum*» económico indemnizatorio por el daño que la actuación del deportista profesional ha ocasionado al club en supuestos en los que no hay cláusula alguna pactada.

Para ello tomamos como punto de referencia el artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, cuyo apartado 1 recoge que la extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a la entidad deportiva derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto (cláusula de penalización predeterminada) fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el jugador considere estimable (elementos que crean absoluta inseguridad jurídica en vía de tribunales tal y como advertimos a lo largo de todo el estudio). De la literalidad del precepto se extrae una importante conclusión: el contrato se puede resolver por la sola voluntad del jugador, sin que dicha resolución quede condicionada a la intervención de juez o al pago de una indemnización; es más, la intervención de los tribunales solo será para fijar el importe de la indemnización económica (Roqueta Buj, 2011: 411). Por tanto, se entiende que si el club se siente perjudicado puede solicitar una indemnización, pero esto no debiera ser óbice para que las federaciones queden vinculadas por la resolución del contrato y, por ende, la tramitación de la licencia federativa con el nuevo club o el pase internacional hacia un club extranjero (Palomar Olmedo, 1987). Para la profesora Roqueta Buj, sin duda, «*el deportista puede proceder a abandonar su club cuando lo considere oportuno y concertar sus servicios con otra entidad con carácter inmediato, sin necesidad de pronunciamiento previo de la jurisdicción laboral, ni de abono de la indemnización a que haya lugar*» (Roqueta Buj, 2011: 411).

Por tanto, es evidente que cuando el trabajador (deportista profesional) abandona su club de origen sin causa imputable al empleador, debiera existir —salvo alguna excepción que referiremos que tiene que ver con el abandono absoluto de la práctica deportiva— una indemnización económica a la entidad deportiva, indemnización bastante confusa, con abundantes elementos de valoración que crean

una importante inseguridad jurídica al respecto, y, sobre todo, discutida por la doctrina, sin tener muy claro si nos encontramos ante una «*cláusula penal por incumplimiento de contrato, un derecho de desistimiento, una extinción ad nutum o una figura sui generis*» (Seligrat González, 2013: 196). Al respecto, hay opiniones en todos los sentidos (Alonso Olea y Casas Baamonde, 1998; Limón Luque, 2000; Montoya Melgar, 2006; Rubio Sánchez y Barriuso Iglesias, 1999; Seligrat González, 2013), y si bien no es este el objeto del estudio, nos decantamos por considerar la cuestión como un abandono del trabajador (del jugador profesional) de su puesto de trabajo lo que, consecuencia de lo especial de la relación laboral, deberá indemnizar a la parte contrario, pues existe un claro incumplimiento contractual por parte del empleado con especial repercusión en el empleador, pues no ha existido causa válida de resolución anticipada (*ante tempus*) del mismo (precisamente, el propio precepto establece «*sin causa imputable al club*»).

Respecto a la tradición jurídica de la norma se refiere expresamente el prof. Montoya Melgar cuando alude al artículo 299 del Código de Comercio («*Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo no podrá ninguna de las partes contratantes separarse sin consentimiento de la otra de su cumplimiento hasta la terminación del plazo convenido. Los que contravinieren a esta cláusula quedarán sujetos a la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes*»), al artículo 1586 del Código Civil («*Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa*») y al artículo 20 del Código de Trabajo de 1926 («*Celebrado el contrato por tiempo determinado, ninguna de las partes podrá darlo por terminado antes de su vencimiento, a no mediar justa causa*»). Lo que parece claro es que ante el abandono o resolución del contrato *ante tempus* por parte del deportista profesional, debe existir una cuantía económica indemnizatoria que el jugador (o el nuevo club de manera subsidiaria¹) deberá abonar por dicho incumplimiento contractual al club de origen: y es justo el cálculo de esta indemnización económica lo que se analiza en profundidad en este estudio.

2. Normativa de referencia a efectos de la cuantía indemnizatoria: las circunstancias de orden deportivo

Dentro del marco normativo del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales,

¹ A ello mismo se refiere el segundo apartado del artículo 16 cuando establece lo siguiente: «*en el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas*».

el artículo 7 (referido a los «derechos y obligaciones de las partes») nos viene a confirmar que *«el deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva»* (temática tratada en Monereo Pérez, Cardenal Carro, Fernández Avilés y García Silvero, 2010; Palomar Olmeda y Terol Gómez, 2023).

De conformidad con el artículo 13 del citado texto normativo (precepto referido a la *«extinción del contrato»*), dentro de las posibles causas de extinción de la relación laboral, localizamos las siguientes: a) Por mutuo acuerdo de las partes. b) Por expiración del tiempo convenido. c) Por el total cumplimiento del contrato. d) Por muerte o lesión que produzca en el deportista una incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. e) Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente. f) Por crisis económica del club o entidad deportiva. g) Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva. h) Por despido del deportista. i) Por voluntad del deportista profesional.

Respecto a los *«efectos de la extinción del contrato por despido del deportista»*, el apartado 2 del artículo 15 estipula que *«el despido fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo. A falta de pacto al respecto la Jurisdicción Laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo»*.

Y el artículo 16, referido a los *«efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista»*, con una redacción que parece dar lugar a confusión (contenido normativo que posteriormente desarrollaremos profundamente), establece lo siguiente:

Uno.— La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable. En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniaras señaladas.

Dos.— La resolución del contrato solicitada por el deportista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, producirá los mismos efectos que el despido improcedente sin readmisión.

Precepto que ha sido definido doctrinalmente por el prof. Rubio Sánchez como *«obligación resarcitoria de origen reglamentario, cuya cuantía se determi-*

nará contractualmente o, en su defecto, en sede jurisdiccional. El fundamento de este precepto consiste en tratar de ofrecer, con dudoso acierto en su redacción y relativo éxito en la práctica, un cierto grado de equidad entre los intereses en juego en la relación de trabajo existente entre el club o entidad deportiva y el deportista profesional (necesitado de la continuidad laboral de un trabajador cualificado y, en su caso, indemnizado por su pérdida), frente al interés del jugador (centrado en su promoción profesional que le legitima el ejercicio de la libertad contractual, y al que, ante una oferta que mejore sus condiciones laborales, nunca podrá negársele el derecho a aceptarla, aunque deba indemnizar a su empresario si rompe el contrato unilateralmente)» (Rubio Sánchez, 2011; García Silvero, 2008: 249).

Asimismo, y sirva esto a mero título ejemplificativo de la cuantía económica a indemnizar por el deportista profesional, dentro del IV Convenio colectivo de baloncesto profesional ACB (Resolución de 3 de marzo de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo de baloncesto profesional ACB), en su anexo 1, se localiza el «*contrato tipo de mínimos*» que, en su cláusula séptima, estipula lo siguiente: «*el club podrá también resolver el presente contrato cuando el jugador adquiriera compromisos de cualquier índole, sin su consentimiento, con otro club. En tal caso, el jugador deberá abonar al club la mitad de la retribución pactada para la última temporada de contrato, en concepto de indemnización por daños y perjuicios*». Y en el anexo 2, en el denominado «*documento de oferta*», dentro del apartado «*condiciones de la oferta*», se establece lo siguiente: «*4.º En su caso, importe de la cantidad acordada como indemnización por la extinción del contrato por voluntad unilateral del jugador sin causa imputable al club*».

3. Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista profesional con existencia de una cláusula penal de rescisión: una doctrina judicial manifiesta en la «dimisión» del trabajador-deportista de élite

Ante un acto de rebeldía del jugador profesional entendemos que el club posee dos opciones —a elegir entre las existentes—: despido disciplinario o dimisión indemnizada del jugador (en este último caso, extinción del contrato de trabajo por causa de dimisión que terminaría verificando un supuesto de extinción del contrato por voluntad del deportista sin causa justificada, pues verdaderamente no existe la libertad de dimisión del jugador —más bien una supuesta «dimisión indemnizada»—).

Para la doctrina académica, en el supuesto de que se haya estipulado la cuantía de la indemnización, ya sea en la ruptura o en el propio contrato de trabajo a través de una cláusula penal (Álvarez de la Rosa, 1990), los órganos jurisdiccionales tendrán que confirmar lo convenido por las partes —salvo que se

declaren abusivas por extralimitación evidente, esto es, cuando terminen frustrando la promoción profesional y económica del deportista impidiendo el cambio de club— (Roqueta Buj, 2011: 415 y 417).

El prof. Sala Franco también refiere esa importante diferencia que existe en el supuesto de rescisión *ante tempus* del término fijado para su vencimiento del contrato de los deportistas profesionales y los contratos de trabajo ordinarios. Incide así en los supuestos en los que la voluntad del deportista profesional es rescindir la relación laboral sin causa imputable al club, lógicamente, argumentando que este último (en referencia a la entidad deportiva) debe tener derecho a una indemnización que será, en primer término, la pactada (cláusula de rescisión contractual) y, en caso de no existir indemnización pactada alguna, habrá que estarse a la indemnización fijada por la propia Jurisdicción Laboral en función de una serie de criterios a atender por el juzgador:

las circunstancias de orden deportivo (el momento de producción de la rescisión contractual, esto es, durante la competición o finalizada ésta o la existencia o no de plantilla suficiente para cubrir esta ausencia). El perjuicio que se haya causado al club (el monto de la retribución abonada al deportista por los años contratados y los años de contratación transcurridos). Los motivos de la ruptura (personales o profesionales, tales como una nueva contratación por otro club). «Demás elementos que el juzgador considere estimables», dando de esta manera al juez una gran discrecionalidad, permitiendo el juego de la equidad en atención a las circunstancias.

Y termina comentando un supuesto concreto poniendo de relieve la importancia de las cláusulas consecuencia de la valoración indemnizatoria que pueden realizar los tribunales:

estas cláusulas rescisorias no se generalizaron hasta la década de los 90, contribuyendo a ello notablemente la STSJ de Aragón de 29 de junio de 1994, dictada en el Caso Toni, portero del Zaragoza. El supuesto planteado era el siguiente: a los pocos meses de firmar el contrato con el Zaragoza, el deportista rescindió el contrato sin causa justificada para firmar con el Rayo Vallecano; el Zaragoza reclamó la indemnización por los perjuicios que la marcha le suponía y, al no existir cláusula rescisoria contractual sobre la cuantía de la indemnización, reclamó al Juzgado de lo Social que la determinó en 10 millones de pesetas, cantidad idéntica a la que el Zaragoza invirtió en contratar a un nuevo portero, aunque se trataba de una cifra inferior al precio del jugador en el mercado; recurrida la sentencia del juzgado en suplicación por el club, el TSJ de Aragón confirmó la sentencia de instancia en su integridad, creando con ello un temor generalizado en los clubes por las soluciones judiciales, pensando que estas bajas cantidades podían empujar a los deportistas a abandonar los clubes y «tirar por tierra» el «mercado de traspasos», una de las principales fuentes de financiación de los clubes, especialmente de los más modestos (Sala Franco, 2009).

Para responder a dicha cuestión (cuya decisión es posible que el club la haya tomado en sus comunicaciones previas con el jugador y sus agentes) acudimos al

típico criterio de localizar supuestos similares en los órganos judiciales. Y si bien es cierto que no suele ser muy común que un jugador profesional abandone su club a mitad de temporada, en los últimos años se están dando casos que, si bien antes eran una excepción, en la actualidad ya no lo es tanto (poniéndose de relieve que existe un cambio de tendencia en esta situación y que, en los próximos años, este tipo de disputas irán creciendo en número de casos).

En tal sentido, dentro del sector del fútbol profesional, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de fecha 17 de octubre de 2006² se otorga respuesta a la primera pregunta que debe responderse: ¿despedir al trabajador o rescisión del contrato de trabajo por voluntad unilateral del jugador? Es por ello que debemos fijarnos bien en sus antecedentes fácticos y, concretamente, cuando el juzgado de instancia³, por una demanda de despido del futbolista al club (Real Sociedad de Fútbol), vino a establecer lo siguiente: «*en fecha 10.08.05 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Donostia San Sebastián, en el procedimiento seguido en reclamación por despido*» cuyo fallo declaraba: «*que desestimó la demanda, declaro que no existe el despido que denuncia D. José Manuel el 7 de julio de 2005, sino la rescisión del contrato de trabajo*» por voluntad unilateral del trabajador, «*hecho que se produjo el 1 de julio del 2005, debiendo las partes pasar por esta declaración; y absuelvo a la empresa «Real Sociedad de Fútbol, SAD» de los pedimentos de la demanda*». Fallo de la sentencia que fue confirmado posteriormente en suplicación⁴. Consecuentemente, el equipo de fútbol demandó al jugador que terminaría siendo condenado a abonar 5.000.000€ al club⁵. Al hilo de lo anterior, a efectos de *quantum* indemnizatorio económico, todo parece indicar que a beneficio de los clubes profesionales interesa que dicha actuación sea tramitada como una clara voluntad del jugador de extinguir el contrato de trabajo por causa de dimisión, abandono o rescisión —artículo 13.i) del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales—, lo que verificaría un supuesto de extinción del contrato por voluntad del deportista, sin causa justificada (artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales) y, por tanto, un incumplimiento del contrato de trabajo suscrito entre el jugador profesional y el club o entidad deportiva.

² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de fecha 17 de octubre de 2006 [AS 2006\2321] (confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo 12 de mayo de 2008 [RJ 2020\5542]).

³ Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián.

⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 20 de diciembre de 2005 [AS 2006\1464].

⁵ Lo confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de fecha 17 de octubre de 2006 [AS 2006\2321].

Dejando el fútbol y sus importantes dimensiones económicas e introduciéndonos en el baloncesto profesional, la siguiente resolución judicial⁶ dirime la indemnización que el jugador de baloncesto («caso Miralles») debe abonar al Club Joventut Badalona consecuencia de su propia dimisión, aunque con un dato importante a tener en cuenta, pues en el «caso Miralles» existía una cláusula expresa pactada entre el jugador y el club. Concretamente, después de que el jugador intentara sin éxito obtener la carta de libertad, optó por fichar por otro club, concertando el nuevo club y el jugador un contrato de trabajo de deportista profesional en la que se pactó el pago de una retribución superior a los 60.000€ por temporada. Posterior a la formalización del contrato, el jugador comunicó su baja voluntaria a la que el antiguo club respondió interponiendo una demanda por reclamación de cantidad que finalizó con la sentencia del Juzgado de lo Social de Mataró con el siguiente fallo:

estimar parcialmente la demanda interpuesta por el Club Joventut de Badalona, SAD contra D. Javier y contra el Club Ourense Baloncesto, SAD, y debo condenar y condeno a D. Javier que abone al club demandante la cantidad de 601.012,10 euros y, asimismo, condeno subsidiariamente al Club Ourense Baloncesto, SAD al abono de dicha cantidad, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

Cantidad indemnizatoria que fue reducida, pues la cláusula de rescisión pactada entre las partes era del doble: 1.202.024,20€. Por dicho motivo (y otros más, valorándose a efectos de este estudio doctrinal solo la cuantía indemnizatoria) se interpuso recurso de suplicación. Para resolver la cuestión debe partirse de que el vínculo contractual que une a las partes (jugador profesional y entidad deportiva) no es calificable como relación laboral ordinaria, sino de carácter especial; lo que significa que la aplicabilidad del Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales es única y exclusivamente en lo no regulado por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Más detalladamente, téngase en cuenta que la dimisión indemnizada del trabajador aparece regulada expresamente por el artículo 16 del Real Decreto 1006/1985 de forma muy concreta para esta relación laboral especial, sin que —así lo entendemos— haya posibilidad de aplicación supletoria del Estatuto de los Trabajadores. Y en el caso planteado (caso «Miralles») existía una cláusula de rescisión («*la fijación del «quantum» indemnizatorio para el caso de rescisión por voluntad del jugador, sin causa imputable al club, en 200 millones de pesetas*»), a la que el propio tribunal considera «*fruto de un proceso de negociación entre las partes*», por lo que atendiendo a tal cúmulo de circunstancias «*no puede considerarse como abusiva la cantidad indemnizatoria pactada*» consecuencia de varios factores que la doctrina judicial califica, valora y tiene en cuenta, tales como los siguientes:

⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 2 de febrero de 2004 [AS 2004\1463].

dado que no podemos olvidar que su incorporación al primer equipo se produce a una edad muy temprana, la duración establecida en el contrato es la habitual en estos casos y su proyección profesional se produce gracias a esa prolongada vinculación al club, por lo que no puede decirse que nos hallemos, en absoluto, ante una cuantía indemnizatoria desproporcionada, debiendo rechazarse el carácter abusivo de la misma.

Consecuencia de la decisión judicial que se sostiene de conformidad a los términos del artículo 16 del RD 1006/85, puesto que el contenido del mismo es claro y no ofrece lugar a duda, por lo que la indemnización que viene obligado a abonar el jugador, cuando extingue voluntariamente el contrato de forma anticipada, sin causa imputable al club, *«será la pactada por las partes y, única y exclusivamente, en ausencia de pacto al respecto, será fijada por el Juez en atención a las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que considere estimables»*. Es evidente que la actuación del deportista profesional que abandona el club sin causa aparente resulta totalmente contraria a las normas esenciales de la buena fe que deben presidir las relaciones jurídico-contractuales (sean relación laboral de carácter especial o común), dado que el jugador termina fichando por otro club nuevo en una situación jurídica que podríamos caracterizar por un hecho concreto, y es que el jugador tiene contrato vigente con su antiguo club (Joventut) y sin obtener la carta de libertad, y siendo plenamente consciente de sus circunstancias laborales y profesionales, así como que su actuación carece de amparo legal alguno (en el caso concreto esto último lo *«justifica el contenido del anexo al contrato suscrito con el Ourense, asumiendo el jugador el pago de las indemnizaciones que deba abonar al Joventut a causa de su incumplimiento contractual, circunstancias todas ellas que, dicho sea de paso, redundan en la consideración de que la cláusula no fue en momento alguna abusiva»*). Jugador profesional de baloncesto que terminaría siendo condenado a abonar la cantidad de 1.202.024,20€ por extinción del contrato por voluntad del deportista sin causa imputable a la entidad deportiva⁷.

Para la doctrina judicial y académica hay bastante oscuridad en aquellos supuestos en los que el jugador profesional decide «abandonar» su club de origen y «fichar» por un nuevo club (extinción del contrato por voluntad del deportista profesional) sin que exista cláusula alguna pactada. Es por ello que, a continuación, realizamos un detallado estudio de doctrina judicial sobre los criterios que deben seguirse para valorar el *«quantum»* indemnizatorio por la incorrecta actuación del deportista profesional (verdadero objeto de estudio).

⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 2 de febrero de 2004 [AS 2004\1463].

4. Construcción judicial sobre los conceptos económicos por los que se puede reclamar al jugador por extinción del contrato de trabajo por voluntad del deportista sin causa imputable al club [gastos, perjuicios deportivos, daños de imagen y daños materiales]

4.1. La doctrina general respecto a la reclamación indemnizatoria por el incumplimiento del contrato

En supuestos en los que la indemnización compensatoria no está previamente fijada por las partes (por tanto, inexistencia de cláusula indemnizatoria alguna en caso de dimisión, abandono o rescisión a voluntad del jugador), descartada la posibilidad de llegar a un acuerdo (sin duda, la negociación entre las partes sería la mejor fórmula de solucionar dichas disputas con un amplio abanico de inseguridad jurídica en las argumentaciones de derecho), será el juzgador quién deberá fijar discrecionalmente la cuantía económica de la indemnización atendiendo a los siguientes parámetros que caben destacarse (Roqueta Buj, 2016: 225-260 y 261-328): circunstancias de orden deportivo; perjuicio causado a la entidad; motivos de la ruptura; y demás elementos que el juzgado considere estimables. De este modo deben ponerse en relación los elementos esenciales de la responsabilidad del deportista profesional que, *mutatis mutandi*, son los mismos elementos esenciales de la responsabilidad por daños y perjuicios del Derecho Civil. Por tanto, una conducta antijurídica por parte del deportista profesional, que haya constituido unos daños reales verificables, junto con la típica relación de causalidad. De este modo, la descripción fáctica a poner en relación con los elementos esenciales de la responsabilidad civil serían los siguientes: (1) Una conducta antijurídica por parte del deportista profesional que termine desencadenando su responsabilidad; es decir, la resolución de la relación laboral por la propia voluntad del trabajador sin que haya causa imputable al empleador (club o entidad deportiva) (Durán López, 1990; Magaz González, 2004). (2) La existencia de unos daños —consecuencia de la conducta incumplidora del trabajador— reales y que puedan ser probados (con todas sus especificidades a las que iremos haciendo referencia).

En este sentido, apoyándose en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo [en sentencias que a continuación vamos a ir referenciando], la doctrina judicial realiza una construcción impecable sobre los aspectos que pueden reclamarse y sus conceptos, argumentando y justificando, lógicamente, todos ellos⁸.

Se parte de que el artículo 16 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales, prevé que, cuando no exista pacto, la indemnización será fijada por

⁸ Sentencia del Juzgado de lo Social de Oviedo de fecha 26 de junio de 2002 [AS 2002\2235] que ha sido confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 12 de septiembre de 2003 [AS 2003\4085].

el juez atendiendo a todas las circunstancias que concurran, tanto deportivas como económicas. La indemnización de daños y perjuicios debe comprender, no sólo el valor de la pérdida que se haya sufrido, sino también el de la ganancia que se haya dejado de obtener por parte del acreedor (esta última, como veremos, con bastantes dudas judiciales). Pero esta disposición ha venido siendo matizada por la doctrina jurisprudencial que insiste en que para determinar el «*lucro cesante*» hay que atenerse a la «*posibilidad objetiva de realizar la ganancia, teniendo en cuenta la resultante del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto*»; o que las ganancias dejadas de obtener por quien se crea perjudicado «*no puedan derivar de meros cálculos, hipótesis o desprovistos de certidumbre*»⁹. El artículo 1106 del Código Civil cuando se refiere al desistimiento unilateral del propietario de la obra le obliga a indemnizar al contratista por la «*utilidad que pudiera obtener de ella*».

Más adelante en el tiempo el Tribunal Supremo también declaró que la «*no concreta regulación en nuestro Derecho positivo de los principios generales que deben regir la indemnización de daños y perjuicios derivados de una responsabilidad contractual, tiene como consecuencia que se ha de efectuar la mensura, tanto del daño emergente como del lucro cesante, por el órgano judicial con un criterio discrecional*»¹⁰. Y por ello, como dice la doctrina emanada de constantes sentencias de nuestro alto tribunal, la apreciación de los mismos es una cuestión de hecho reservada única y exclusivamente al tribunal de instancia (esto último importante porque son abundantes las sentencias que, en relación a la dimisión del deportista profesional, solo tiene en cuenta lo que el juzgador de instancia ha declarado en relación a los daños probados por el club). Sin embargo, aparte de pacto o precepto especial, como consecuencia de que nuestro sistema responde a una «*ratio*» resarcitoria o compensatoria, es preciso la constancia de la existencia o realidad del daño y de su cuantía, además de que sea consecuencia necesaria del incumplimiento. El principio de la total indemnidad queda sujeto a las reglas legales que determinan los daños resarcibles (artículo 1106 CC) y a la prueba que la jurisprudencia de la Sala de lo Civil ha venido declarando en numerosas sentencias que el incumplimiento puede dar lugar «*per se*» a la indemnización, pero ello no significa que se haya abandonado la doctrina general de que el incumplimiento contractual no genera el desencadenamiento inexorable de los daños y perjuicios y su reparación, y que, por ende, incumbe a la parte reclamante la carga de la prueba de su existencia y cuantía¹¹.

⁹ Cuyos ejemplos más elocuentes podemos ver en las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 31 de mayo de 1983 [RJ 1983\2956], 13 de febrero de 1984 [RJ 1984\650] y 29 de noviembre de 1985 [RJ 1985\5916].

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2001 [RJ 2001\6189].

¹¹ En este sentido, entre otras muchas resoluciones, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 8 de febrero de 1996 [RJ 1996\1345], 1 de abril de 1996 [RJ 1996\2875], 13 de mayo de 1997 [RJ 1997\3842], 20 de diciembre de 1997 [RJ 1997\9337], 14 de noviembre de 1998

La doctrina que mantiene la posibilidad de apreciar el efecto indemnizatorio por el simple incumplimiento se refiere a supuestos en que el incumplimiento determina «*por sí mismo*» un daño o perjuicio, una frustración en la economía de la parte, en su interés material o moral¹², lo que ocurre cuando se deduce necesaria y fatalmente la existencia del perjuicio¹³, o es una consecuencia forzosa¹⁴, o natural e inevitable¹⁵, o se trata de daños incontrovertibles¹⁶, evidentes¹⁷ o patentes¹⁸.

Al respecto, el Tribunal Supremo entiende que el jugador

*se marchó a su país por causas familiares durante la vigencia del contrato que tenía suscrito con el mismo club demandante, y luego no regresó a España, comunicando el agente del jugador demandado al club que aquél no volvería. El contrato tenía una cláusula que fijaba en 7.000.000 libras esterlinas la indemnización por desistimiento unilateral del contrato, pero la sentencia estimando parcialmente la demanda, la fijó en 300.000€ atendiendo a una serie de criterios que la sentencia de suplicación utilizada ahora de contraste considera acertados*¹⁹.

Y, en este sentido, los argumentos de la sentencia de suplicación para rebajar la indemnización (que posteriormente acoge el Tribunal Supremo) tiene muy en cuenta que cuando el jugador abandonó su club de origen (en fecha de «7 de marzo de 2001») para marcharse a Inglaterra por los «*problemas del embarazo y parto de su compañera*», no fue para jugar en otro equipo, pues no es hasta «*febrero del año 2002*», cuando se comunica

al Club de Fútbol del Real Oviedo, por la Real Federación Española de Fútbol que un club inglés ha solicitado el certificado de transferencia internacional; es decir que, en la fecha del cese, ni se había solicitado el «transfer», ni consta que, en esa fecha hubiera intención de solicitarlo, y, por consiguiente, de jugar en otro equipo o club. Por último cabe añadir, que la simple solicitud del certificado de transferencia, en ningún caso, puede equivaler a la efectiva prestación de servicios en otro club, ni la intención del jugador de

[RJ 1998\9972], 24 de mayo de 1999 [RJ 1999\4056], 17 de noviembre de 1999 [RJ 1999\8613], 22 de enero de 2000 [RJ 2000\59], 18 de abril de 2000 [RJ 2000\2672], 23 de mayo de 2000 [RJ 2000\3917] y 10 de junio de 2000 [RJ 2000\4407].

¹² Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 18 de julio de 1997 [RJ 1997\5522], 16 de marzo de 1999 [RJ 1999\1675], 28 de diciembre de 1999 [RJ 1999\9146].

¹³ Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 19 de octubre de 1994 [RJ 1994\8118], 16 de marzo de 1995 [RJ 1995\2661], 11 de julio de 1997 [RJ 1997\6014], 16 de marzo de 1999 [RJ 1999\1675], 28 de diciembre de 1999 [RJ 1999\9146], 10 de junio de 2000 [RJ 2000\4407].

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 2000 [RJ 2000\1245].

¹⁵ Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 22 de octubre de 1993 [RJ 1993\7762] y 18 de diciembre de 1995 [RJ 1995\9149].

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 1989 [RJ 1989\6393].

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de febrero de 1998 [RJ 1998\1164].

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de marzo de 1998 [RJ 1998\1651].

¹⁹ Por Auto del Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 2011 [JUR 2011\94383] por cuanto se refiere a la antes mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 12 de septiembre de 2003 [AS 2003\4085].

*hacerlo con anterioridad a la fecha de terminación del contrato que le vinculaba con el Club Real Oviedo*²⁰.

Por lo que es importante tener en consideración que en este supuesto de solicitud del «transfer» han transcurrido doce meses por lo que parece ser que la doctrina judicial distingue cuando la solicitud es inmediata tras el abandono del club o hay un «plazo de espera» desde el abandono hasta la vuelta a los terrenos de juego, hasta el punto de mitigar en cuantía económica importante la indemnización que deberá resarcir el jugador profesional al club por su abandono o dimisión.

Y confirmando —como antes hemos referenciado— que una mejor solución es un acuerdo (aunque sea «malo» como el refranero que dice «*más vale un mal arreglo que un buen pleito*»; a esto mismo también se refiere Roqueta Buj, 2022; Roqueta Buj, 2021), la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Donostia/San Sebastián de fecha 9 de marzo de 2006 nos da la razón cuando confirma lo siguiente:

*no puede pasar desapercibido a este juzgador que, a pesar de las cuantiosas y elevadas cláusulas de rescisión pactadas en este país —e incluso en el entorno comunitario—, pocas resoluciones judiciales se han dictado, lo que es síntoma de que antes de acudir a la sede judicial para que se confirme, modere o fije la indemnización, las sociedades anónimas deportivas y entidades deportivas en general, y los jugadores, prefieren alcanzar acuerdos que satisfagan a todas las partes implicadas, lo que también se constata por el hecho de que sólo en casos muy puntuales se han llegado a pagar las cifras inicialmente pactadas en las cláusulas de rescisión, cuestión que abunda en la necesidad de limitar el importe de la indemnización*²¹.

4.2. Doctrina específica respecto a los conceptos y cuantías económicas a solicitar por la extinción del contrato de trabajo por voluntad del deportista sin causa imputable al club

La doctrina judicial examina las disposiciones del Código Civil y la jurisprudencia concordante, en relación con el ámbito laboral (por tanto, haciendo ahora referencia al deporte profesional) y afirma que el artículo 16 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, contiene los elementos esenciales de la responsabilidad por daños del derecho civil y que son: a) respecto a la conducta que desencadena la responsabilidad, ésta consiste en la resolución del contrato por voluntad del deportista sin causa imputable al club; b) los daños que el jugador

²⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 12 de septiembre de 2003 [AS 2003\4085].

²¹ Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Donostia/San Sebastián de fecha 9 de marzo de 2006 [AS 2006\800].

infiere deben ser reales y probados por el club, no sólo los estrictamente materiales sino los morales, incluido el lucro cesante que sea consecuencia inmediata del comportamiento del deportista y que sea previsible en el momento en que tiene lugar éste, para cuya valoración deben tomarse en consideración todas las circunstancias: y c) los motivos de ruptura (que no sea causa imputable al club y/o puedan ver argumentos que justifiquen ese comportamiento por parte del jugador profesional)²².

Al respecto, en el caso que ahora planteamos²³, el demandante (Real Oviedo Club de Fútbol, SA) se refiere a determinados daños tales como los gastos, los perjuicios deportivos, los daños de imagen y los daños materiales. Por tanto, de conformidad con el artículo 1106 del Código Civil («*la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor*»), se solicita «*daño emergente*» (el valor de la pérdida que se haya sufrido) y «*lucro cesante*» (el valor de la ganancia que se haya dejado de obtener). Pero para que el «*lucro cesante*» forme parte de la indemnización, es necesario que la pérdida de la ganancia sea consecuencia inmediata de comportamiento del deportista y que sea previsible en el momento en que tiene lugar éste (de conformidad con los artículos 1106 y 1107 del Código Civil); es por ello que doctrina académica sostiene —en contra de algunas resoluciones judiciales que referiremos— que «*por un principio elemental de equivalencia e igualdad de las partes en el contrato, es claro que la indemnización a fijar por el juez en ningún caso podría comprender, por ejemplo, los esperados beneficios de una cesión temporal o traspaso posteriores, la nueva cotización en el mercado de deportista, el valor del nuevo deportista que el club adquiriera o el presumible déficit de ingresos por taquilla*» (Roqueta Buj, 2016: 422), puesto que de lo contrario se rompería el equilibrio contractual suponiendo una limitación a la libertad de trabajo que chocaría con el artículo 35 CE (Palomar Olmedo, 1987: 269).

Profundizando en los daños y perjuicios que un club o entidad deportiva puede contemplar a efectos de indemnización consecuencia del abandono de un jugador profesional (teniendo en cuenta la inseguridad jurídica existente a estos efectos y de la recepción de los mismos por parte del juzgador), entendamos que estos podrían quedar enumerados y definidos de la siguiente manera²⁴:

1. Gastos y daños emergentes. Respecto a los gastos ya realizados por la entidad deportiva y en los que se incluye el daño emergente, dentro de los mismos podrían introducirse gastos relacionados con la «*ficha federativa, avión, hotel, teléfono, equipamiento deportivo, remaquetación del poster oficial del equipo, el*

²² Sentencia del Juzgado de lo Social de Oviedo de fecha 26 de junio de 2002 [AS 2002\2235].

²³ Sentencia del Juzgado de lo Social de Oviedo de fecha 26 de junio de 2002 [AS 2002\2235].

²⁴ Sentencia del Juzgado de lo Social de Oviedo de fecha 26 de junio de 2002 [AS 2002\2235].

núm. 4 de la revista y las camisetas, postales y demás objetos de promoción del club que incluían al demandado como jugador, además de 29.104.493 ptas. de la parte del contrato de crédito cobrado por él, ascendiendo a un total de 40.717.051 ptas» (la mayoría son gastos fácilmente probables). Pero, por otro lado, también se localiza el perjuicio deportivo y de imagen del club (dificilmente cuantificable en términos económicos). Sin perjuicio de lo anterior, nos encontramos ante conceptos que requieren prueba de su existencia y la conexión con el incumplimiento por parte del jugador y, lógicamente, de la inexistencia de incumplimiento alguno por parte del club, pues lo contrario podría servir para reducir el importe de la posible indemnización consecuencia del abandono del jugador. Asimismo, si bien pueden existir elementos «accidentales» que pudieran justificar un «abandono temporal» del jugador, lo que no es comprensible es un «abandono total» una vez superado el problema que permita su reincorporación al puesto de trabajo:

debe dejarse sentado que no se probó incumplimiento del actor que pueda valorarse para reducir el importe de la posible indemnización y que se trata de un abandono por parte del jugador sin causa imputable al empleador. El motivo alegado para su repentina marcha fue que su compañera tenía riesgo de eclampsia, hecho relacionado con el parto y que si bien justifica sobradamente el traslado del jugador a su país de residencia no explica que una vez superado el problema no se reincorporara al equipo y que continúe sin hacerlo a pesar del tiempo transcurrido; por tanto el abandono no responde a otra causa que el mero deseo del jugador²⁵.

Todos los anteriores son gastos que deberán cuantificarse y acreditarse correctamente por el club o entidad deportiva correspondiente.

2. Aspecto deportivo. En el aspecto deportivo se tiene en valoración la posible aportación (en términos deportivos) del jugador al club: las estadísticas, si es o no un jugador titular, la clasificación del club con el rol del jugador, la categoría del mismo en comparación con otros jugadores que ocupan su misma situación en el terreno de juego, si se ha abonado o no indemnización por su traspaso, la estrategia utilizada por la entidad, y todas aquellas cuestiones deportivas que pudieran entenderse relevantes:

la estancia del demandado duró un mes durante el cual no jugó como titular en ninguno de los partidos, no fue alineado en todos ellos y jugó durante escasos minutos; en todos ellos el equipo perdió. En la tabla de clasificación se encontraba entre los puestos 8.º y 9.º y mientras jugó el demandado bajó al 12.º, según declaró el entonces segundo entrenador y hoy entrenador principal oído como testigo. El mismo manifestó que el demandado tenía reconocida internacionalmente una categoría muy superior a la del resto de jugadores del club que ocupaban la misma situación en el campo y ése fue el motivo de su contratación; debe destacarse que a pesar de esa calidad profesional que ninguna de las partes discute,

²⁵ Sentencia del Juzgado de lo Social de Oviedo de fecha 26 de junio de 2002 [AS 2002\2235].

*el actor no abonó gastos por su traspaso sin que consten los motivos. La estrategia de juego variaba si se incorporaba el demandado pasando de dos delanteros a uno, hecho que no produjo un grave perjuicio porque el entrenador decidió que debía adaptarse al equipo y nunca lo alineó como titular ni durante todo el partido; se puede decir que deportivamente no tuvo oportunidad de ofrecer el resultado que se esperaba de su juego. Es evidente que el actor decidió contratarle por su calidad como jugador y de ahí que estuviera dispuesto a abonarle las cantidades que constan en el contrato, notoriamente más elevadas que las del resto de la plantilla, como se deduce de la declaración del director financiero de la entidad oído como testigo cuando dijo que el actor había hecho un esfuerzo económico muy grande para esa contratación; sin embargo no se plasmó en el terreno de juego*²⁶.

Argumentos deportivos que fácilmente pueden quedar probados haciendo una revisión de las estadísticas del jugador en los partidos que haya podido disputar con el club de origen. Pero también se valora si se trata de uno de los jugadores con mayor salario en la plantilla (lógicamente, de este dato se deduce la importancia y lo que se espera de este jugador profesional, pues es evidente que, a mayor salario, mayor rango de importancia en la entidad deportiva a todos los efectos: «*merchandising*», publicidad, estadísticas, etcétera). Pero también, entendemos, debería valorarse la dificultad de acudir al mercado para fichar a otro jugador de similares características.

3. Imagen de la sociedad deportiva dañada. Ante el abandono del jugador también la imagen del club o entidad deportiva puede quedar dañada, ya no solo de cara a la poca profesionalidad o mal ambiente para crecer profesionalmente que el club aporta hacia el exterior, sino también por las propias expectativas generadas en los aficionados: «*la imagen de la sociedad deportiva resultó afectada por lo anómalo de la marcha del jugador, cuando su llegada fue acompañada de una amplia campaña publicitaria a nivel provincial, relatando los pormenores de la larga negociación; se crearon unas expectativas en los aficionados, socios o no, como en todo contrato de un jugador de fútbol internacional, que se frustraron antes de consolidarse con el descrédito que ello supone*». Imagen dañada de la sociedad deportiva que, lógicamente, habría que vincular a la campaña publicitaria realizada para anunciar la contratación o el fichaje de ese jugador, pero, yendo más allá, valorándose si ha sido uno de los reclamos para el abono de los socios al club. Lo que ponemos en relación con el siguiente punto en el que se indica datos importantes para probar el desembolso o perjuicio material de la imagen del club.

4. Daños materiales. «*Los daños materiales a indemnizar son el importe de la ficha federativa y el equipamiento deportivo porque fueron necesarios para la prestación del servicio que se frustró. No sucede lo mismo con los gastos en productos promocionales (camisetas, etc.) forma parte de la campaña publicitaria y de imagen porque no se probó un desembolso o perjuicio material concreto*»²⁷.

²⁶ Sentencia del Juzgado de lo Social de Oviedo de fecha 26 de junio de 2002 [AS 2002\2235].

²⁷ Sentencia del Juzgado de lo Social de Oviedo de fecha 26 de junio de 2002 [AS 2002\2235].

Para dicha valoración y cuantificación económica habrá que atenderse a las facultades moderadoras que se atribuyen al artículo 1103 del Código Civil («*la responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos*»), teniendo en cuenta que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo²⁸, la apreciación de los perjuicios (valorados en cuantía económica) pueden obtenerse por medio de aprecios o cálculos teóricos, basados en una cierta probabilidad objetiva deducida del curso normal de los acontecimientos. En el supuesto de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Oviedo de fecha 26 de junio de 2002 se estimaba la indemnización, valorando todos elementos definidos, en «300.000 euros».

4.3. ¿Y el valor del mercado del jugador? Inseguridad jurídica y criterio de difícil justificación

Sin embargo, y en contra de esa literatura académica ya mencionada, localizamos otras resoluciones judiciales que sí que permiten valorar el valor de mercado del jugador en cuestión como elemento adicional a tener en cuenta (al respecto, entendemos que las diferencias económicas entre el sector fútbol con otros deportes hacen que algunos juzgadores tengan en cuenta ese valor de mercado del jugador en el coste de la indemnización).

Un caso llamativo es el enjuiciado por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Donostia/San Sebastián de fecha 9 de marzo de 2006²⁹ que tiene en cuenta un importante conglomerado de circunstancias para el cálculo de la indemnización. Esta sentencia parte de que el artículo 16.1 del RD 1006/1985 cuando establece que la indemnización se fijará «*en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el jugador considere estimable*», se está otorgando al juez plena libertad de criterio, dentro de unos límites razonables, no arbitrarios y partiendo de bases equitativas, para calcular la cuantía económica indemnizatoria. Por dicho motivo se tienen en cuenta parámetros tales como los que antes hemos referenciado: daños deportivos consecuencia de elementos tácticos; daños que no tienen carácter material como el nombre y el prestigio del club (ya no solo porque la entidad deportiva puede quedar en entredicho, sino también si el jugador termina reforzando a otra entidad deportiva rival); situación de mercado de deportistas similares, teniendo en cuenta el salario como el resto de condiciones económicas, incluso el montante de las cláusulas de rescisión (valorándose incluso si entre el anterior y el nuevo club, la dinámica de las cláusulas de rescisión son similares y/o parecidas, lo que puede constatar las exageradas indemnizaciones a imponer). Pero también el muy dudoso «coste del jugador»:

²⁸ STS de fecha 31 de mayo de 1983 [R] 1983\2956].

²⁹ Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Donostia/San Sebastián de fecha 9 de marzo de 2006 [AS 2006\800].

otro de los elementos que la doctrina estima que debe ser tenido en cuenta es el «coste» del jugador, pero aquí, como quiera que proviene de la «cantera» del propio club, este valor debe ser imputado directamente a la formación recibida y que le ha hecho progresar hasta ser un jugador de primera división con una «cotización» similar a otros jugadores de esta misma categoría. Muestra de ello es la previsión de contratación que ha hecho el Athletic Club, SAD, y que a juzgar por el sueldo igualado de todos los jugadores de esta entidad, la ficha de contratación y los incentivos, supondría una promoción económica suficiente». Por todas estas razones anteriores, «este jugador considera prudente y ponderado fijar la indemnización que debe abonar D. Ivan a la entidad demandante en la cifra de 5.000.000 de euros.

Y justifica esta elevada cantidad indemnizatoria de la siguiente manera³⁰:

Es posible que tal cifra pudiera ser tachada de excesiva, o incluso abusiva, con respecto a lo que el jugador puede pagar realmente, ya que si no puede pagar 30 millones de euros tampoco puede pagar 5 millones. Es posible esa tacha, o incluso lo sería si se fijara un millón, pero no podemos abstraernos de la realidad del mercado en la que el jugador ha optado voluntariamente incorporarse y seguir sus dictados, ya que es dentro de esta perspectiva donde se establecen los parámetros que pueden ayudar a determinar el quantum indemnizatorio, puesto que tanto los jugadores profesionales, como los clubes que participan en las categorías profesionales de fútbol, como las marcas comerciales o deportivas que patrocinan equipos y jugadores, se mueven en un mercado donde las retribuciones (sueldos, primas, derechos de imagen, etc.), los patrocinios, y en general cuantos recursos económicos se mueven alrededor del fútbol profesional, manejan cifras absolutamente impensables en un mercado que estrictamente regule relaciones laborales, por muy especiales que sean, de tal forma que se ha tenido en cuenta, como factor a considerar, las cuantías que se llegan a pagar por otros deportistas.

Resolución judicial que queda confirmada en suplicación³¹ —sentencia a la que ahora hacemos referencia por elementos nuevos que introduce y que después nos volveremos también a referir (posteriormente ratificada por nuestro Tribunal Supremo³²)—. Para este tribunal³³, si el contrato está vigente, el jugador profesional es un activo para la entidad deportiva, debiendo valorarse, además, las expectativas en orden al desarrollo deportivo de tal jugador («*que empiece a manifestarse ya en la temporada pasada, donde ya juega catorce partidos en primera división y su rendimiento es lo que hace que el Athletic Club pretenda su contratación*»), por lo que el club de origen —durante el periodo de vigencia que

³⁰ Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Donostia/San Sebastián de fecha 9 de marzo de 2006 [AS 2006\800].

³¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de fecha 17 de octubre de 2006 [AS 2006\2321].

³² Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 2008 [R] 2020\5542] y Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 2008 [R] 2009\2172].

³³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de fecha 17 de octubre de 2006 [AS 2006\2321].

resta del contrato— podrá obtener frutos *«negociando su cesión definitiva o traspaso (artículo 13 punto 1 letra a) con el consentimiento del trabajador»*. Por tanto, se trata de un importante activo cuya pérdida debe ser valorada de conformidad con el artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985, precisamente, por la literalidad del inicio del párrafo primero y la de su segundo párrafo, considerándose que dichos apartados permiten, para fijar el monto indemnizatorio, tener en cuenta en su valoración *«el hecho de que el desistimiento tiene por base el pacto de jugar con otro equipo (se entiende que porque se mejoran las condiciones profesionales al no constar motivo de ruptura)»*.

Así pues, continúa perfeccionándose por los tribunales la literalidad normativa del sentido del artículo 16 del RD 1006/1985 —efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista— afirmándose que el precepto no fija la indemnización vinculada sola y exclusivamente a los perjuicios causados a la empleadora genéricamente ni impone que éstos sólo sean los directa e inmediatamente irrogados, sino que puede irse más allá incluyéndose también la valoración del activo: en otros términos, del propio jugador profesional. Volviendo al caso planteado, el tribunal entiende acertado considerar aquel *«eventual valor en mercado»* del jugador, además de los *«gastos de sustitución del jugador y de formación del mismo»*, lo que tiene cobijo en el contenido del artículo 16 —en sus dos párrafos— en relación con el artículo 13.a) del Real Decreto.

Concluye el tribunal entendiendo que, *«dadas las circunstancias del caso»* (por lo que no puede entenderse como regla general, sino que habrá que estar al «caso por caso» o «caso concreto»), la indemnización *«debía cubrir no sólo los eventuales gastos de formación y de sustitución del jugador, sino también su propio valor en mercado a la fecha de la rescisión al deber de equipararse el caso al supuesto en que no hubo pacto»*. Por todo lo anterior se entiende que la cifra fijada como indemnización por extinción del contrato a voluntad del deportista —5.000.000€ (cinco millones de euros)— no es desproporcionada, sin que se pueda deducir lo contrario del monto de traspasos de jugadores de similares o parecidas características, valor de gastos de formación o de sustitución del mismo³⁴.

Sin embargo, para la profesora Roqueta Buj, tal y como antes hemos referenciado, la indemnización no puede comprender el valor de mercado del jugador, *«ya que ello rompería el equilibrio contractual y supondría una limitación a la libertad de trabajo que chocaría con el art. 35 de la Constitución. Por consiguiente, hay que entender que los elementos de interpretación para calcular la indemnización no son otros que los puramente contractuales»* (Roqueta Buj, 2011: 422; Roqueta Buj, 2023). Por lo que el conflicto judicial y doctrinal está servido (con diferentes argumentaciones por tribunales y literatura científica).

³⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de fecha 17 de octubre de 2006 [AS 2006\2321].

5. La importancia de los medios probatorios y la especial atención a la interpretación realizada por el juzgador de instancia

Ya referidos todos los elementos que pueden ser cuantificados y valorados en relación a la indemnización a solicitar por la entidad deportiva cuando el jugador profesional decide poner fin a su relación laboral especial por voluntad propia y sin causa imputable al club (Sagardoy Bengoechea y Guerrero Ostolza, 1991; Borrajo Dacruz, 1994), debemos ahora centrarnos en los medios probatorios para la valoración del *quantum* indemnizatorio. Entre dichos medios probatorios es importante poner el foco de atención en elementos tales como los perjuicios concretos y cuantificables que se hayan podido derivar de la rescisión del contrato; los especiales méritos que el deportista profesional poseía para el club; la proyección deportiva significativa que venga a justificar la cuantía de la cláusula de rescisión (en caso de que exista); elementos que pudieran cuantificar la proyección profesional del jugador o eventuales derechos por su traspaso a otro club; así como todos aquellos perjuicios adicionales o específicos que pudiera el club sufrir consecuencia de la resolución contractual por parte del jugador, como, por ejemplo, el daño a la imagen del club; la frustración de contratos publicitarios u otros de cualquier índole que aparezcan como verdaderamente significativos y cuantificables (como, por ejemplo, el lucro cesante):

por eso, teniendo en cuenta la cantidad que hubiese pagado Osasuna al jugador si hubiese decidido el club la rescisión unilateral, que coincide además con uno de los posibles precios en el mercado del jugador, a la vista del importe del último traspaso realizado al Club Leganés, de haberse estimado la demanda, y el importe de la cláusula pactada en el contrato suscrito por el jugador con el Racing de Santander —6.000.000 de euros, en el contrato vigente al tiempo de la «contratación» que hace valer la parte actora—, debería fijarse la cuantía indemnizatoria a abonar por el jugador —y de forma subsidiaria por el Club Racing de Santander— en el importe de 6.000.000 de euros, valorando también el lucro cesante del Club Osasuna por la pérdida de expectativa económica derivada de la eventual transferencia del futbolista, teniendo en cuenta que al contratar al jugador adquirió una expectativa de obtener un beneficio económico derivado de una hipotética transferencia del futbolista a un tercer club o entidad deportiva³⁵.

Confirma el prof. Rubio Sánchez (en referencia al prof. Palomar Olmedo) que, sobre la base de la doctrina civilista de la responsabilidad por daños y perjuicios, no parece descabellado compartir la teoría según la cual la indemnización no es esencial y absoluta, pudiendo darse el caso de que no haya derecho a indemnización alguna a favor del club o entidad deportiva (Palomar Olmedo, 1987: 278),

³⁵ Sentencia del Juzgado de lo Social de Pamplona de fecha 31 de marzo de 2017 [AS 2017\252].

tesis compatible y coherente con la expresión «en su caso» que se contiene en el artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985, lo que vendría a constituir una presunción iuris tantum, que puede destruirse mediante prueba en contrario de existencia de daños o perjuicios reales y, en consecuencia, indemnizables. Así pues, cabe colegir que cuando la extinción voluntaria esté basada en el abandono de la práctica deportiva o, por infrecuente o extraño que fuere, por el cambio a otra modalidad deportiva, no parece tener sentido gravar la marcha del deportista profesional cuando no se cumple el fundamento primario del meritado artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985 (Rubio Sánchez, 2011).

Afirmaciones de las que se deduce también el criterio indemnizatorio que venimos sosteniendo consecuencia de que la extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador tenga como finalidad la marcha a otro club (normalmente porque la nueva entidad deportiva ha venido a ofrecer un contrato con mejores condiciones); siendo así que dicha indemnización pudiera no existir cuando el jugador decide abandonar el deporte que venía practicando en su club de origen.

Siendo elemento clave de valoración indemnizatoria la interpretación de las circunstancias realizadas por el juzgador de instancia. Al respecto atiéndase a la complejidad y dificultad existente para alterar la cuantía indemnizatoria admitida en primera instancia consecuencia de la valoración realizada de la prueba en ese momento procesal: *«el juzgador de instancia ha fijado una atendiendo a todas las circunstancias que ha considerado relevantes, razonándolo extensamente en los fundamentos de derecho octavo a undécimo de su sentencia, sin que en ello pueda verse un evidente error de hecho ni la indemnización que fija pueda entenderse caprichosa, desorbitada o injusta»*³⁶. Doctrina judicial confirmada también por nuestro Tribunal Supremo: *«el presente recurso de suplicación es un recurso extraordinario y por tanto, en principio, siguiendo lo que es una tradicional doctrina en esta materia ha de prevalecer la valoración judicial de instancia, que ha podido apreciar con mayor exactitud las concretas circunstancias del caso, salvo acreditación de que la misma es notoriamente desproporcionada o ilegal»*³⁷.

³⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 25 de mayo de 2010 [JUR 2010\214800].

³⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 16 de junio de 2015 [AS 2015\1718] confirmada por Auto del Tribunal Supremo de fecha 15 de septiembre de 2016 [JUR 2016\225182].

6. Un «popurrí» de alternativas y posibilidades judiciales en la valoración del «*quantum*» económico indemnizatorio por el daño que la actuación del deportista profesional ha ocasionado al club en supuestos en los que no hay cláusula legal pactada

Del estudio realizado extraemos diferentes elementos a valorar en la compleja construcción jurídica de la fundamentación de la cuantía económica a solicitar por el club consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el «abandono» del jugador. En concreto extraemos —de la doctrina judicial— cuatro criterios diferentes para el cálculo de la indemnización a solicitar cuando no hay cláusula legal pactada.

- La difícil posibilidad de solicitar la indemnización económica correspondiente al propio valor del jugador en el mercado a la fecha de la rescisión del contrato

La doctrina judicial entiende que para fijar el monto indemnizatorio debe estarse a cuatro factores extraídos del artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985: (a) las circunstancias de orden deportivo; (b) perjuicio que se haya causado a la entidad; (c) motivos de ruptura y (d) demás elementos que el jugador considere estimable. Atendiendo a la literalidad del citado precepto, el mismo no fija la indemnización vinculada sola y exclusivamente a los perjuicios causados a la entidad deportiva (gastos de sustitución del jugador, gastos de formación, etcétera), ni impone que éstos sólo sean los directamente ocasionados, sino que debe irse más allá e incluirse también la valoración del activo que se pierde (esto es, el jugador en sí), considerándose el eventual valor en mercado que posee: «*entendemos que la indemnización debía cubrir no sólo los eventuales gastos de formación y de sustitución del jugador, sino también su propio valor en mercado a la fecha de la rescisión al deber de equipararse el caso al supuesto en que no hubo pacto*»³⁸.

- El criterio de la indemnización equivalente a la cantidad económica por cada año incumplido en plena relación al sueldo que viene cobrando el jugador

Otro criterio interesante que también ha sido utilizado por la doctrina judicial es aquel que tiene en cuenta dos variables: que el jugador profesional se haya formado en ese club; y una cantidad económica para cada año incumplido consistente en la establecida para la retribución del jugador. Esta alternativa concurre en un caso en el que, para cuantificar la indemnización, el juzgador tiene en cuenta,

³⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de fecha 17 de octubre de 2006 [AS 2006\2321], confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 2008 [RJ 2020\5542] y Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 2008 [RJ 2009\2172].

la formación recibida por el jugador y la retribución percibida. En cuanto a la formación, la valora en 25.000 euros, cantidad que no se considera desproporcionada, teniendo en cuenta que el Sr. Primitivo se formó y jugó en los infantiles y juveniles del Gimnàstic de Tarragona, habiendo progresado hasta convertirse en un jugador de Segunda División B. El Juzgador fija además una cantidad por cada año de incumplimiento contractual, mostrándose acertado acudir a tal efecto al parámetro de 14.400 euros anuales por año de incumplimiento, al ser dicha suma la establecida en el contrato de 20-7-2012 para la retribución del jugador en la temporada 2012/2013³⁹.

- Criterio judicial consistente en la diferencia entre la cantidad económica que venía cobrando el jugador en el club que abandona y la que va a cobrar en su nuevo equipo (cuando esta es superior) con la «sanción añadida» de una cuarta parte (1/4) de lo que venía cobrando en el club abandonado

Si bien la sentencia del Juzgado de lo Social reconoce la cuantía económica de 25.000€ como indemnización, el jugador decidió recurrir en suplicación (no el club), respondiendo el tribunal correspondiente que la cuantía económica a abonar, incluso, podría haber sido superior de conformidad a como este tribunal la viene cuantificando. Más profundamente, el supuesto al que ahora aludimos se refiere a una posible fórmula para el cálculo de la indemnización a abonar por el jugador al club que consiste en restar a la cuantía total que puede obtener en su nuevo club (58.500€) la cantidad económica que venía percibiendo en su anterior club y que ha abandonado (36.000€), lo que sale un total de 22.500€ (de restar la cantidad de 58.500€ a 36.000€), a lo que le suma (para sancionar al jugador) una cuarta parte del salario anual que venía obteniendo en el club de origen, esto es, 9.000€, para hacer un total de 31.500€. Al hilo de lo anterior, para la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, vistos los hechos, «no puede discutirse que el jugador actuó ilícitamente en contra de los compromisos obligacionales contraídos voluntariamente por él mismo unos meses atrás y que ello obliga al mismo a indemnizar a la otra parte del contrato de los daños y perjuicios causados». Además, considera el tribunal que «es de sobra conocido que una de las principales peculiaridades de la relación laboral especial de deportistas profesionales es que no existe en todo caso la libertad de dimisión del trabajador». Por tanto, ha de aplicarse para el cálculo de la indemnización la norma especial contenida en el artículo 16 del Real Decreto 1006/1985 con preferencia a la común contenida en los artículos 1101 y concordantes del Código Civil, estableciéndose la siguiente manera de calcular el «quantum» indemnizatorio:

³⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 16 de junio de 2015 [AS 2015\1718] confirmada por Auto del Tribunal Supremo de fecha 15 de septiembre de 2016 [JUR 2016\225182].

el citado artículo 16 no solamente construye una indemnización en sentido clásico, como restauración del valor monetario del daño causado, sino que tiene naturaleza también punitiva y obliga a tomar en consideración otros elementos, como son, por ejemplo, las circunstancias de orden deportivo y los motivos de ruptura. No constan circunstancias reseñables de orden deportivo en los hechos probados, pero lo que sí aparece es la ausencia de una motivación seria y razonable de la ruptura unilateral del contrato (la sentencia de instancia habla de «mala fe»), que es la conducta que ha de sancionarse mediante la imposición de la indemnización. Tomando en consideración el beneficio económico obtenido por el trabajador derivado del incumplimiento (pasa de un salario de 36000 euros anuales a otro de 50000 euros, que podría llegar a ser de 58500 euros, lo que arroja una diferencia anual máxima de 22500 euros), si aplicamos el mismo criterio de nuestra sentencia de 17 de junio de 2009 resultaría una indemnización resultante de sumar la diferencia salarial máxima (22500 euros) y una cuarta parte del salario anual en el club de origen (9000 euros), lo que alcanzaría un total de 31500 euros, por encima de lo establecido en la sentencia que se recurre⁴⁰.

Misma fórmula es la utilizada en esta sentencia:

sin embargo, el artículo 16 no solamente construye una indemnización en sentido clásico, como restauración del valor monetario del daño causado, sino que tiene naturaleza también punitiva y obliga a tomar en consideración otros elementos, como son, por ejemplo, las circunstancias de orden deportivo y los motivos de ruptura. No constan circunstancias reseñables de orden deportivo en los hechos probados, pero lo que sí aparece es la ausencia de una motivación seria y razonable de la ruptura unilateral del contrato, que es la conducta que ha de sancionarse mediante la imposición de la indemnización. Tomando en consideración que se ha incumplido la mitad de la duración del contrato, que era de dos temporadas, y el salario correspondiente a la temporada que dejó de cumplirse, que, conforme al ordinal primero de los hechos probados, era de 73.323 euros anuales, que pasarían a ser de 97.323 euros para el caso de mantener la categoría o 145.323 euros para el caso de ascenso a primera división, mientras que en el Albacete Balompié S.A.D. el salario anual sería de 115.000 euros, esta Sala fija la indemnización procedente en 45.000 euros, resultado de sumar la diferencia salarial máxima como consecuencia del nuevo contrato (41.677 euros) y una cuarta parte de la retribución anual en la Unión Deportiva Salamanca, esto es, 18.331 euros, lo que suma 60.008 euros⁴¹.

— Criterio consistente en fijar la cantidad indemnizatoria por daños y perjuicios en un 25% de la retribución neta anual contractual a percibir por el jugador por cada una de las temporadas que ha dejado de jugar para la entidad

Otra manera diferente de valorar los daños y perjuicios ocasionados al club podría ser la siguiente; en concreto, se sanciona al deportista profesional con el pago al club de una indemnización correspondiente a la cuarta parte del salario (25%) por cada una de las temporadas que le restan en el club:

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, de fecha 16 de septiembre de 2009 [AS 2009\2413].

⁴¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, de fecha 17 de junio de 2009 [AS 2009\2264].

pues bien, en este caso procede estimar la reclamación del club en los términos que habilita el art 16 antes transcrito, si bien fijando la cantidad indemnizatoria por daños y perjuicios en un 25% de la retribución neta anual contractual a percibir por el jugador en esas tres temporadas que ha dejado de jugar para la entidad, con lo que se le condena al pago de 412.500 euros, cantidad que devengará el interés legal elevado en dos puntos desde la fecha de notificación al jugador de esta nuestra sentencia, que consideramos resarce prudencialmente, atendidos los siguientes criterios: el prestigio del club que milita en una de las mejores ligas profesionales del mundo, lo que ha posibilitado que el jugador y bajo su disciplina haya disputados partidos frente a varios de los mejores clubs de fútbol del mundo, lo que potencia su caché a la hora de ser fichado por otros clubs de otra ligas extranjeras, el salario y retribución anual neta del jugador y el aprovechamiento para su formación como jugador que le ha reportado la permanencia durante tres temporadas bajo la disciplina de aquel, sin que sin embargo resulten tan decisivos el importe de los gastos de toda índole desembolsados por el club durante toda la relación laboral y que se piden con carácter subsidiario, pues evidentemente el contrato inicial del jugador —que no provenía de su cantera— si desplegó plena vigencia ya durante tres años y se han justificado y consumido parcialmente aquellos desembolsos iniciales». En consecuencia, «estimamos parcialmente el recurso y revocamos la sentencia y acogiendo parcialmente la demanda condenamos a D, Romualdo a que abone a la Unión Deportiva Almería SAD 412.500 euros, cantidad que devengará el interés legal elevado en dos puntos desde la fecha de notificación al jugador de esta nuestra sentencia⁴².

7. Balance y perspectivas: conclusiones

Siendo conscientes de que en el campo del Derecho las opiniones y los criterios que se pueden mantener son susceptibles de no ser compartidos por otros juristas que aborden la misma problemática, en este estudio doctrinal ponemos de relieve las diversas posibilidades existentes actualmente para valorar la posible indemnización económica que el deportista profesional que abandona el club debe abonar a la entidad deportiva por el incumplimiento de la relación laboral de carácter especial. De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores, pueden alcanzarse las siguientes conclusiones:

1. En relación a los elementos esenciales de la responsabilidad del deportista profesional, a efectos indemnizatorios, deberemos tener en cuenta los mismos elementos esenciales de la responsabilidad por daños y perjuicios del Derecho Civil y, concretamente, la teoría de los daños emergentes y del lucro cesante.
2. A efectos del cálculo de la indemnización entendemos que las entidades deportivas deben traer a colación todos los conceptos económicos necesarios que puedan ser acreditados, tales como los siguientes (a modo ejemplificativo): gastos y daños emergentes; aspecto deportivo (en rela-

⁴² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, de fecha 12 de marzo de 2014 [AS 2014\1593].

- ción al alto rendimiento que el jugador puede venir ofreciendo y ofrecer en un futuro al club); imagen de la sociedad dañada; daños materiales; sueldos y comisiones a los agentes; dificultad de acudir al mercado para contratar un jugador con sus mismas características y rendimiento directo; abandono en el inicio de la temporada habiendo realizado la pretemporada completa con el club; el prestigio del club que milita en una de las mejores ligas profesionales del mundo y que ha posibilitado al jugador disputar partidos frente a varios de los mejores equipos, lo que puede servir de «trampolín» para ponerse en el escaparate de cara a otras entidades deportivas con mayor capacidad económica; entre otros muchos más conceptos a valorar, todos ellos, referenciados en este estudio.
3. Respecto al valor del mercado del jugador, entendemos que el mismo termina siendo de difícil acreditación judicial, especialmente, cuando se trata de jugadores que no han sido formados en la cantera del club y les resta solo un año de relación laboral especial. Sin perjuicio de lo anterior, hay sentencias que terminan reconociendo dicho valor en la indemnización económica —por lo que es viable su solicitud en vías judiciales y, especialmente, en negociaciones previas para llegar a algún tipo de acuerdo—.
 4. Consecuencia de la inseguridad jurídica que localizamos en esta temática, sin duda, apostamos por la posibilidad de llegar a un acuerdo, debiéndose tener en cuenta que, en caso de que el asunto termine en vías judiciales, todos los conceptos indemnizatorios que se hayan tenido en cuenta para el cálculo de la indemnización solicitada por el abandono del trabajador deberán quedar acreditados. Siendo importante recordar el criterio jurisprudencial que otorga absoluta preferencia a los efectos probatorios valorados e interpretados por el juzgador de instancia.
 5. Por último, hemos traído a colación cuatro formas diferentes para calcular la indemnización que podría corresponderle al club o entidad deportiva, todos ellos criterios válidos y utilizados por los tribunales, lo que demuestra la absoluta inseguridad jurídica que existe en la difícil cuestión planteada. De entre todas ellas, tal y como ya hemos referenciado, entendemos que la del valor del mercado podría ser la más positiva (en términos económicos) para el club, pero especialmente difícil en su argumentación jurídica. Dejando este criterio de cuantificación de la indemnización de lado (valor del jugador en el mercado), y siendo consciente de la dificultad planteada, entendemos que una buena estrategia a seguir podría ser la de solicitar la indemnización equivalente a la cantidad económica por cada año incumplido en plena relación al sueldo que viene cobrando el jugador⁴³, lo que, además, deberíamos poner en relación, a su vez, con todos los daños y perjuicios ocasionados.

⁴³ Es el criterio que se desarrolla en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 16 de junio de 2015 [AS 2015\1718].

8. Bibliografía

- ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, M.^a Emilia, *Derecho del Trabajo*, Madrid, Civitas, 2005.
- ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel, *Pactos indemnizatorios en la extinción del contrato de trabajo*, Madrid, Civitas, 1990.
- BORRAJO DACRUZ, Efrén, «Extinción del contrato de trabajo deportivo por voluntad del deportista profesional», AA.VV., *Libro homenaje al profesor García Abellán*, Murcia, Universidad de Murcia, 1994.
- DURÁN LÓPEZ, Federico, «Resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador y despido», en *Relaciones Laborales*, núm. 1, 1990.
- GARCÍA SILVERO, Emilio, *La extinción de la relación laboral de los Deportistas Profesionales*, Cizur Menor, Thomson Aranzadi, 2008.
- LIMÓN LUQUE, Miguel Ángel, «La dimisión del deportista profesional y la indemnización a favor de la entidad deportiva», en *Revista Española del Derecho del Trabajo*, núm. 101, 2000.
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco, «El caso Téllez: La cláusula de rescisión de los futbolistas y su aplicación judicial», en *Aranzadi Social*, núm. 15, 1998.
- MAGAZ GONZÁLEZ, Ana María, «Reflexiones en torno al significado económico de la rescisión unilateral del contrato por el futbolista», en *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, núm. 11, 2004.
- MONEREO PÉREZ, José Luis (Dir.), CARDENAL CARRO, Miguel (Dir.), FERNÁNDEZ AVILÉS, José Antonio (Coord.) y GARCÍA SILVERO, Emilio (Coord.) et al., *Los deportistas profesionales: estudio de su régimen jurídico laboral y de seguridad social*, Granada, Comares, 2010.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Derecho del Trabajo*, Madrid, Tecnos, 2006.
- PALOMAR OLMEDO, Alberto, «Análisis de los diferentes aspectos que plantea la resolución del contrato de trabajo de los deportistas profesionales», en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 30, 1987.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), TEROL GÓMEZ, Ramón (Dir.) y BARBA SÁNCHEZ, Ramón (Dir.) et al., *El deporte en la jurisprudencia*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2009.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.) y TEROL GÓMEZ, Ramón (Dir.) et al., *Derecho del deporte profesional*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023.
- ROQUETA BUJ, Raquel, *El trabajo de los deportistas profesionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.
- ROQUETA BUJ, Raquel, *Los deportistas profesionales: régimen jurídico laboral y de seguridad social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- ROQUETA BUJ, Raquel, «La extinción del contrato del deportista profesional (I)» y «(II)», en PALOMAR OLMEDO, Alberto (Coord.) et al., *Régimen jurídico del deportista profesional*, Cizur Menor, Aranzadi, 2016.
- ROQUETA BUJ, Raquel, «Las relaciones laborales en el deporte (I)», en PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.) y TEROL GÓMEZ, Ramón (Dir.) et al., *Derecho del deporte profesional*, Cizur Menor, Aranzadi, 2017.
- ROQUETA BUJ, Raquel, «Los efectos del despido improcedente de los deportistas profesionales en España», en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 73, 2021.
- ROQUETA BUJ, Raquel, «La indemnización de los futbolistas profesionales por ruptura del contrato por voluntad del club o entidad deportiva sin causa justificada», en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 74, 2022.

- ROQUETA BUJ, Raquel, «El contenido laboral de la nueva Ley del Deporte», en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 79, 2023.
- ROQUETA BUJ, Raquel y SALA FRANCO, Tomás, «Las relaciones laborales en el deporte II», en PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.) y TEROL GÓMEZ, Ramón (Dir.) *et al.*, *Derecho del deporte profesional*, Cizur Menor, Aranzadi, 2017.
- RUBIO SÁNCHEZ, Francisco, «Cláusulas de rescisión: una síntesis», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 33, 2011.
- RUBIO SÁNCHEZ, Francisco y BARRIUSO IGLESIAS, María Cristina, «El mercado de trabajo del deporte profesional: gestión empresarial, mediación en la contratación y cláusula de rescisión», en *Aranzadi Social*, núm. 5, 1999.
- SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio y GUERRERO OSTOLOZA, José María, *El contrato de trabajo del deportista profesional*, Madrid, Civitas, 1991.
- SALA FRANCO, Tomás, «Las cláusulas rescisorias contractuales del deportista profesional», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 25, 2009.
- SELIGRAT GONZÁLEZ, Victor Manuel, «Responsabilidad Civil dimanante del incumplimiento de contrato por deportistas profesionales o la denominada «cláusula de rescisión», en *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 90, 2013.